REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00606 00.

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor PEDRO SIMON ESPINOSA CUERVO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE Y la OFICINA DE PROCESOS ARMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

## **ANTECEDENTES**

El señor PEDRO SIMON ESPINOSA CUERVO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hachos que pueden resumirse en que en el mes de diciembre de 2019 revisó su situación en el SIMIT, donde en comparendo N°25779251 del 16/11/2019 de la Secretaría de Tránsito de Sibaté Cundinamarca.

Que el 16 de enero de 2020 solicitó a la accionada fuera retirado el comparendo ya que no se notifico en debida forma. Que le dieron respuesta afirmando que se envió la notificación del comparendo el 18 noviembre del 2019, pero la notificación fue entregada a una dirección entorsea el día 22 de noviembre del 2019 pasando los tres días hábiles que exige la norma.

Que el 7 de febrero del 2020 mediante radicado N°202002266 x se solicitó nuevamente a la accionada se enviara la foto de la foto multa, capia del comparendo, la velocidad a la cual se desplazaba el vehículo y cuál es la velocidad máxima permittida en el sector y no ha recibido respuesta.

Indica que el 29 de Julio del 2021 con radicado N°2021091475 solicitó mediante derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRANSFORTE Y MOMILUDAD DE CUNDINAMARCA, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago del comparendo y la respectiva resolución, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dichos reportes. Que en mencionado defecto de petición declaro que no había sido notificado en debida forma, que, así como no hay evidencia de foto comparendo y de la velocidad del automotor LA SECRETARIA DE TRANSITO no ha enviado ninguna respuesta a las dos peticiones respetuosas realizadas, pero la foto comparendo sigue registrado en el SIMIT y con intereses.

Solicita turelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando a la accionada que se elimine y exonere del pago del comparendo N°25779251 y la respectiva resolución, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dienos reportes.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ actuando en calidad de Profesional Universitario - de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO SIMON ESPINOSA CUERVO refiriéndose a ca uno de los bechos plantes dos nos el accionantes.

Scanned by VueScan - get a free trial at www.hamrick.com



Que el accionante elevó escrito petitorio radicado N°2020022667 el cual se brindó respuesta mediante Oficio CI-2020520407 de fecha 28 de febrero de 2020 enviado a la dirección Cra 96 I No. 16 C-53 Fontibón Bogotá mediante Guía N°2063009203.

Así mismo, el accionante elevó escrito petitorio radicado N°2021091475 y mediante oficio CE-2021091475 de fecha 06 de septiembre de 2021 esa Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviada a efectos de notificación al correo electrónico pedro5107@yahoo.es.

Que en aras de salvaguardar el derecho avocado la Sede Operativa remitió una vez/más las dos respuestas suministradas al accionante al correo electrónico pedro5107@yahoo.es

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo Orden de Comparendo N°25779521 de fecha 16 de noviembre de 2019.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Que en cuanto al derecho de petición la Sede Operativa resolvió la solicitud hecha por el accionante a través de oficio de fecha 28 de febrero de 2020 y Oficio de fecha 06 de septiembre de 2021, comunicación que fue notificada a la dirección contendida en el escrito petitorio correspondiente a pedro5107@yahoo.es, como se observa en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción constitucional.

Que la Honorable Corte Constitucional se na prohunciado y ha reiterado su linea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuara la respueste conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto. Trae a colación la sentencia a - 542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoria del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, coando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la astuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor PEDRO SIMON ESPINOSA CUERVO acude ante el juez a fin de que mediante un tramite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El artigo preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica dinitaria, descentralizada, son autoriomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalancia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperitad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, política y la vigencia de un orden justo...

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".



De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios terminos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el múcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica:" ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de profección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

- (...) 4.2. Según su regulación legislativa así como en el Decketo OI de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, dontradicción, elicacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30, del estatuto..." (...)
- (...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las suporidades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.
- 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.
- 4/5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad respuestado o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz
- 3.3.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la vespuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derechos de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CF-2021520407 del 28 de febrero de 2020 y 06 y 05 accionante

Scanned by VueScan - get a free trial at www.hamrick.c



En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo a los derechos de petición incoados por el señor PEDRO SIMON ESPINOSA CUERVO el pasado 28/02/2020 recliante Oficio CE-2021520407 y el 06/09/2021 mediante Oficio CE-2021617570, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico pedro5107@yahoo.es el 29 de septiembre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional "Opiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiendole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Michicipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUBLVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor PEDRO SIMON ESPINOSA CUERVO identificado con la CON 79.397.652 de Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de coproximidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La antérior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIOUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ



Scanned by VueScan - get a free trial at www.hamrick.com